



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 641/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente y actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



juicio que fue seguido en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Bachilleres de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio contencioso administrativo con número 749/2018/4ª-III.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la parte actora, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día diez de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por la revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expone la recurrente como **primer** agravio que la Cuarta Sala denunciara que no cuenta con interés legítimo para accionar en el Juicio Contencioso Administrativo número 749/2018/4ª-III, en razón de que supuestamente había renunciado a la Dirección de la escuela de bachilleres "Ricardo Flores Magón" considerando un informe rendido por la Dirección General de Bachillerato. Precisa que en el juicio la autoridad demandada reconoció que cuenta con un nombramiento definitivo como Subdirectora de la citada escuela y que no participó en el concurso de oposición para la promoción a cargos con



funciones de dirección ciclo escolar 2017-2018 con la finalidad de obtener el cargo de subdirectora, porque dicho cargo no fue objeto de dicho concurso, como lo afirma la Cuarta Sala.

Asimismo, enfatiza que no participó en el concurso de oposición para la promoción a cargos de funciones de dirección ciclo escolar 2010-2019 porque ya contaba con el nombramiento de subdirectora, sin que alguna autoridad hubiera retirado los efectos de dicho nombramiento, renunciado o dejado de ejercer sus funciones a pesar de haber solicitado una beca-comisión.

Se duele de que la Cuarta Sala en la sentencia recurrida hizo referencia a tres oficios, los cuales sin relacionar y sin ofrecer un exposición adecuada de su valoración, simplemente estableció como legal el nombramiento de la tercera interesada, violentando con ello los requisitos de fundamentación y motivación, sustentado su determinación únicamente en una opinión que fue ofrecida por su contraparte, pero que no constituyen un elemento probatorio válido para demostrar los argumentos de las demandadas.

Aiude que la falta de fundamentación y motivación también resulta del hecho de que la Sala Unitaria en su análisis no estableció como llegó a la conclusión de que su nombramiento definitivo como subdirectora de la escuela de bachilleres "Ricardo Flores Magón" había quedado sin efectos ya sea mediante procedimiento o mediante una renuncia de su parte.

Enfatiza que en la sentencia recurrida se menciona que es notorio que no se le reconoce el cargo de subdirectora, empero, afirma que existe un nombramiento y diversos documentos oficiales en los que se encuentra reconocido que ostentaba el cargo de subdirectora, tales como: el informe de fin de cursos de los periodos escolares 2015-2015 y 2016-2016; el registro de firmas de personal directivo de escuelas oficiales de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete de la oficina de trámites y servicios de la dirección general de

bachillerato en la cual aparece como subdirectora; acta de comité de becas del plantel 2018; registro de firmas de personal directivo de escuelas oficiales de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho de la oficina de trámites y servicios de la Dirección General de Bachillerato y convocatoria para el concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2017-2018.

Por su parte, el delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz en el desahogo de vista manifestó que la sentencia recurrida se ajustó al contenido de los artículos 325 y 326 del Código, al haberse analizado todas y cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos. Reitera cuestiones que fueron motivo de estudio en el Juicio Contencioso Administrativo 749/2018/4ª-III.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si el acto impugnado afecta el interés legítimo de la actora.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.



II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción I y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **fundados** y suficientes para modificar la sentencia de mérito en virtud de las consideraciones siguientes:

3.1. El acto impugnado no afecta el interés legítimo de la actora.

Resulta fundado el agravio de la recurrente en lo referente a que las consideraciones por las cuales se decretó el sobreseimiento del acto impugnado resultan ser confusas e incongruentes con el material probatorio que se valoró y analizó para dar por actualizada la causal del artículo 289 fracción III del Código, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende en el apartado de análisis del fondo, denominado 1) No cuenta con interés legítimo la ciudadana [REDACTED] lo siguiente:

Se dice en la referida sentencia que son inoperantes los agravios esgrimidos por la actora, al no contar con interés legítimo para accionar el juicio en contra del nombramiento de



subdirectora a favor de diversa persona, para lo cual realiza la descripción del material probatorio existente como: nombramiento como subdirectora del plantel expedido en quince de enero de dos mil nueve; nombramiento a favor de la actora como encargada de la dirección de la escuela "Ricardo Flores Magón" de diez de junio de dos mil quince; copia certificada del oficio de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la arquitecta [REDACTED] dirigido al Director General de Bachillerato, mediante el cual informa su renuncia a la dirección de la escuela multicitada; informe rendido por la Directora General de Bachillerato; concluyendo que con dicho material probatorio que la actora estaba enterada de la situación, por consiguiente y para obtener el cargo de subdirectora de dicho plantel se sometió al concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección ciclo escolar 2017-2018; por lo que al realizar lo anterior se sometió a las reformas que establecen los procesos de promoción de docentes a cargos con funciones de dirección y supervisión en educación media superior, establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la Ley 247 de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniendo un resultado no idóneo para el cargo, situación que es confirmada en diversas ocasiones por la misma parte actora, sin que volviera a concursar en la convocatoria publicada para el ciclo escolar próximo (2018-2019).

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues en efecto, la ciudadana [REDACTED] **no participó** en el concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección ciclo escolar 2017-2018 con la finalidad de obtener el cargo de subdirectora, por el contrario ella aduce que lo hizo para obtener el cargo de Directora, lo que se tiene demostrado con la copia certificada del escrito de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete¹, abona a lo anterior la existencia de una copia certificada del nombramiento de la ciudadana Ameyalli

¹ Visible a foja 252 del expediente del juicio principal.



González García como Subdirectora de la escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón" clave 30EBH0074Y², luego, si la actora en diversas ocasiones confirmó que había obtenido un resultado no idóneo, ella se refería a su resultado en el concurso en el que sí participó para obtener el puesto de directora y no de subdirectora como lo sostuvo la Cuarta Sala en su sentencia. También le asiste la razón a la recurrente, en relación a que no participó en el concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección ciclo escolar 2018-2019, pues evidentemente ella ya contaba con el puesto de subdirectora.

Ahora, si bien el agravio resulta fundado, también lo es que este es insuficiente para revocar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que, para esta Sala Superior, subsiste el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala, por diversas consideraciones a las ya razonadas. Por lo que en términos del artículo 347 fracción I del Código se modifica la sentencia de mérito atendiendo a los siguientes razonamientos.

Para un mejor entendimiento del presente asunto, se establece que la ciudadana [REDACTED], demandó:

"El ilegal nombramiento del cargo de Subdirectora de la escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón" de uno de octubre de dos mil dieciocho, mismo que deriva de la Convocatoria para el concurso de oposición para la promoción funciones de dirección en educación media superior de 2018-2019 publicado por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y la Dirección General de Bachilleres de Veracruz".

Esta Sala Superior coincide con la Cuarta Sala en lo referente a la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción III del Código que dispone que es improcedente el Juicio Contencioso Administrativo cuando no

² Visible a foja 250 del expediente del juicio principal.

se afecte el interés legítimo del actor, ello porque el nombramiento de subdirectora de la Escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón" otorgado a la ciudadana María Ceniza Díaz Hernández no afecta la esfera jurídica de la ciudadana [REDACTED] y por ende no tiene interés legítimo para accionar el Juicio Contencioso Administrativo.

Se explica lo anterior, con los siguientes hechos:

1. La ciudadana [REDACTED] demuestra que tienen un nombramiento como subdirectora de la Escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón" clave 30EBH0074Y de fecha **quince de enero de dos mil nueve**.
2. En **dos de marzo de dos mil dieciocho** se efectuó la **declaración de vacancia del cargo de Subdirector**, mediante el Concurso para la promoción a cargos con funciones de dirección 2018-2019, ello tomando en consideración lo narrado por la actora en su escrito de demanda específicamente en el capítulo V denominado "Hechos que sustenta la impugnación" en su inciso f)³ lo que se concatena con la copia certificada del anexo 1 de la Convocatoria del concurso de oposición para la promoción a funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2018-2019 en la que se observa un listado de cargos con funciones de dirección entre los que se encuentra la escuela bachillerato "Ricardo Flores Magón" con clave 30EBH0074Y y el cargo ofertado es la subdirección académica. Asimismo, corre agregado un escrito en copia certificada signado por el personal de la escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón" con clave 30EBH0074Y por el cual solicitan que la escuela dicha escuela sea excluida del concurso de oposición para la promoción a funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2018-2019, toda vez que

³ Visible a foja 2 del expediente del juicio principal.

los cargos con funciones de dirección no están vacantes.

3. En **dos de marzo de dos mil dieciocho**, fue emitida la convocatoria del concurso de oposición para la promoción a funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2018-2019.
4. En **primero de noviembre de dos mil dieciocho**, la ciudadana María Ceniza Díaz Hernández, recibió su nombramiento como subdirectora de bachillerato por tiempo fijo con una vigencia a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintidós con número de plaza 2312500364500022 y centro de trabajo en la escuela de bachilleres "Ricardo Flores Magón", tal como lo manifiesta la tercera interesada en su contestación a la demanda, en el punto nueve de su capítulo de hechos propios.

De la descripción de los hechos anteriores, se desprende que el interés legítimo de la ciudadana [REDACTED] se circunscribía al punto precisado con el número dos, es decir, la declaración de vacancia del cargo de subdirector, pues fue su cargo el que fue declarado vacante, y es precisamente en ese tenor en que la actora se encontraba en condiciones de accionar la instancia para dilucidar si esa declarativa resultaba apegada a derecho, pues para esta Sala Superior no existe duda de que ella se enteró de dicha circunstancia, desde la emisión de la multitudada convocatoria, aunado a que sus compañeros pusieron de manifiesto en quince de marzo de dos mil dieciocho que se estaba ofertando su plaza de subdirectora, en tanto que solicitaron la intervención del Secretario de Educación de Veracruz.

Ahora, una vez acontecida la declaratoria de vacancia de la plaza de subdirectora en la escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón", se deja sin efectos el nombramiento de la

ciudadana [REDACTED] sin que este Tribunal se pronuncie respecto de los motivos que originaron dicha declaratoria, ello porque la misma no fue impugnada en el presente juicio, recordando que el acto combatido en el expediente número 749/2018/4ª-III es *"El ilegal nombramiento del cargo de Subdirectora de la escuela de Bachilleres "Ricardo Flores Magón" de uno de octubre de dos mil dieciocho, mismo que deriva de la Convocatoria para el concurso de oposición para la promoción funciones de dirección en educación media superior de 2018-2019 publicado por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y la Dirección General de Bachilleres de Veracruz"*.

Entonces, si el nombramiento de la actora se dejó sin efectos y se contempló la plaza de subdirectora en la convocatoria del concurso de oposición para la promoción a funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2018-2019, la citada convocatoria y sus diversas fases no le causan una afectación a su interés legítimo, en su caso, es la declaratoria de vacancia de la plaza de subdirectora, el acto que le afecta a su esfera jurídica y no el nombramiento de la ciudadana María Ceniza Díaz Hernández.

Por todo lo expuesto en líneas anteriores de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código, se modifica la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

IV. Fallo.

Derivado de las razones expuestas en esta resolución, se modifica la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 749/2018/4ª-III a efecto de que las consideraciones que deben imperar respecto del sobreseimiento decretado sean las desarrolladas en el apartado 3.1 de la presente sentencia.



RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada Habilitada por oficio 022/2020/LSR de fecha dos de marzo de dos mil veinte **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**, en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,
Magistrado


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

[Handwritten signature]